



RECOMENDACIÓN 109/1992

México, D.F., a 15 de junio de 1992

ASUNTO: Caso de la FAMILIA NUCAMENDI BARRADAS

**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del Estado de México,**

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la familia Nucamendi Barradas, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 2 de agosto de 1991, la señora Clara Barradas García manifestó que el día 2 de julio de 1991, fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de México, sin que mediara orden de autoridad judicial competente, su hijo Rogelio Nucamendi Barradas y su esposa Beatriz Lorena Becerra Costilla, así como sus dos menores hijos, una niña de un año seis meses y un bebé de un mes diez días.

2. Expresó la agraviada, que su hijo Rogelio Nucamendi Barradas fue amenazado por Policías Judiciales aprehensores con amputarle algunos miembros del cuerpo a sus pequeños hijos, con el objeto de que aceptara su participación en la evasión de su hermano Evaristo Nucamendi Barradas, del Centro de Readaptación Social licenciado "Juan Fernández Albarrán", así como en el robo del vehículo en el cual escapó su hermano y que el 3 de julio de 1991, los propios agentes llevando amarrado a su hijo Rogelio Nucamendi Barradas, se presentaron en el domicilio de su hija Alejandra Nucamendi Barradas ubicado en la calle Arbol de la Noche Triste número 15 en la Colonia Popotla de la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, donde la detuvieron sin orden de aprehensión y fuera de su jurisdicción, acusándola de que estaba vinculada con la evasión de su hijo Evaristo Nucamendi Barradas del Centro de Readaptación Social licenciado "Juan Fernández Albarrán".

3. Que fue llevada al 7o. piso del edificio de Mexicana de Aviación en Tlalnepantla, Estado de México, en donde los agentes de la Policía Judicial de

esa Entidad la insultaron y torturaron, mencionando que en ese mismo lugar fue torturado durante tres días su hijo Rogelio Nucamendi Barradas, a fin de que declarara que en su compañía había robado un automóvil. Mencionó también que Rogelio Nucamendi Barradas fue utilizado como escudo en la emboscada que le hicieron a Evaristo Nucamendi Barradas, y que incluso al no poder reaprehenderlo, le quisieron aplicar la "ley fuga".

4. Refirió la agraviada que el día 5 de julio de 1991, ella y su hijo Rogelio Nucamendi Barradas, fueron llevados al Reclusorio de Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México, de donde el día 17 de julio de 1991 se les trasladó al Centro de Readaptación Social licenciado Juan Fernández Albarrán "Barrientos", a disposición del Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México donde se les instruyó la causa número 381/91-3.

5. Asimismo, el día 21 de agosto de 1991, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos escrito de ampliación de queja, suscrito por Alejandra y Adriana Nucamendi Barradas, en el que manifestaron que su madre, Clara María Barradas García fue injusta y violentamente detenida por agentes de la Policía Judicial del Estado de México; que el motivo de su detención fue la evasión de su hermano Evaristo Nucamendi Barradas, el cual se fugó del Centro de Readaptación Social licenciado "Juan Fernández Albarrán", no obstante que en la decisión del evadido no tuvo nada que ver su madre, como tampoco intervino en el robo del vehículo marca Nissan tipo Tsuru en el que huyó su hermano Evaristo Nucamendi Barradas.

6. Expresaron finalmente las quejas, que a partir de la fuga de su hermano Evaristo Nucamendi Barradas, ocurrida el día 29 de junio de 1991 del Centro de Readaptación Social licenciado Juan Fernández Albarrán "Barrientos", la Policía Judicial del Estado de México empezó una cacería de brujas contra toda su familia.

7. Con motivo de la queja, se abrió el expediente CNDH/122/91/MEX/CO2146, y en el proceso de su integración se envió el oficio número 8712 de 28 de agosto de 1991, mediante el cual se solicitó al licenciado Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia de la Entidad Mexiquense, un informe pormenorizado de los hechos constitutivos de la queja, del que en respuesta se recibió el oficio número SP/211/01/2465/91, de 4 de septiembre de 1991, con el que se remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada, con copias simples de las diligencias practicadas por la Policía Judicial del Estado de México, así como de las actuaciones realizadas por la Representación Social del fuero común dentro de la averiguación previa número TLA/MR/II/0124/91, relacionada con el ilícito de evasión, y de la averiguación previa número NJR/II/3072/91, referente al delito de robo presuntamente cometido por Rogelio Nucamendi Barradas y Clara María Barradas García, entre las que se encuentra la fe ministerial de lesiones de fecha 4 de julio de 1991 practicada a Rogelio Nucamendi Barradas, así como el certificado de examen médico de su ingreso al Centro de Readaptación Social de Cuautitlán de Romero Rubio,

Estado de México, en el que se hace constar la existencia de varias lesiones corporales.

8. Del análisis de la documentación que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende también que:

a) El 2 de julio de 1991, según se desprende del parte informativo de Policía Judicial número 204/PJ/04/0216/91, aproximadamente a las 21:00 horas, fueron detenidos Rogelio Nucamendi Barradas y su esposa Beatriz Lorena Becerra Costilla, en el Estado de México, y posteriormente la señora Clara Barradas García en el domicilio ubicado en la calle Arbol de la Noche Triste número 15 de la colonia Popotla de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, por agentes de la Policía Judicial del Estado de México, de nombres Juan Manuel Medina Vargas, Julio Esparza Rojas, Rafael Soto Gutiérrez, Francisco Ramírez Camargo, jefe de grupo Arturo Contreras Ríos, subcomandante Juan Manzur Chávez y el jefe de grupo Sergio Aldana, pertenecientes al grupo "Torre Tlane".

b) Que la detención de Rogelio Nucamendi Barradas y de Clara Barradas García, se llevó a cabo, por encontrarse relacionados con la investigación de la fuga de Evaristo Nucamendi Barradas, a que se refiere la indagatoria número TLA/MR/II/124/91 y a la averiguación previa número NJR/II/3072/91, iniciada en investigación del delito de robo de vehículo, según se desprende del parte informativo rendido por los elementos de la Policía Judicial del Estado de México, el 4 de julio de 1991.

c) Que después de que Rogelio Nucamendi Barradas fue interrogado por los elementos de la Policía Judicial del Estado de México, éste declaró, que efectivamente había participado en la fuga de su hermano Evaristo y que en dicha fuga había participado su papá Evaristo Nucamendi Guadalajara, así como su mamá, la cual también participó en el robo del automóvil marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1984, placas NBY477, en el cual escapó Evaristo Nucamendi Barradas, en razón de lo cual se procedió a detenerla, y al ser interrogada negó su participación en los hechos imputados.

d) El 4 de julio de 1991, la Policía Judicial del Estado de México remitió sus actuaciones y puso a los detenidos a disposición del agente del Ministerio Público de Tlalnepantla, Estado de México, relacionados con la indagatoria número TLA/MR/II/124/91, relativa a la evasión de Evaristo Nucamendi Barradas y en esa misma fecha el agente del Ministerio Público Titular de esa Representación Social, licenciado Julio Cortés Hernández, hizo constar que recibió y anexó a la referida indagatoria, la averiguación previa número NJR/II/3072/91 iniciada en investigación del delito de robo en contra de quien resulte responsable.

e) Dentro de las diligencias practicadas el 4 de julio de 1991 por el licenciado Julio Cortés Hernández, agente del Ministerio Público Titular de la Primera Mesa de Responsabilidades en Tlalnepantla, Estado de México, tendientes a

acreditar el cuerpo de los delitos de evasión y robo, así como la presunta responsabilidad de Rogelio Nucamendi Barradas y Clara Barradas García en la comisión de dichos ilícitos, se encuentra la declaración ministerial rendida el mismo 4 de julio de 1991 por Rogelio Nucamendi Barradas, en la que ratificó la declaración vertida ante la Policía Judicial del Estado de México, aceptando su participación en la comisión de los ilícitos de robo y evasión, expresando que su madre Clara Barradas García lo acompañó y ayudó a robar el vehículo marca Nissan tipo Tsuru, modelo 1984, placas NBY477 en el que huyó su hermano Evaristo Nucamendi Barradas, así como la declaración ministerial de Clara Barradas García en la que ratificó su declaración ante la Policía Judicial del Estado de México, en la que negó su participación en los hechos en que la involucraban, manifestando que desconocía por qué su hijo Rogelio le hacía esas imputaciones, puesto que ella no tuvo ninguna ingerencia en esos acontecimientos.

f) Dentro de las actuaciones llevadas a cabo también el día 4 de julio de 1991 por el licenciado Julio Cortés Hernández, agente del Ministerio Público Titular de la Primera Mesa de Responsabilidades en Tlalnepantla, Estado de México, se encuentra la fe ministerial de integridad física practicada a Clara Barradas García y Rogelio Nucamendi Barradas, no encontrándose en la primera huellas de lesiones físicas, no así en Rogelio Nucamendi Barradas, a quien se le apreciaron las siguientes lesiones: "escoriación en región frontal derecha, zona desprovista de pelo cubierta por costra hemática, equimosis vinosa en región lumbar sobre y a la izquierda de la línea media posterior, equimosis violácea en tercio proximal cara posterior del muslo derecho" (sic).

g) El 5 de julio de 1991, se resolvió la indagatoria número TLA/MR/II/124/91, referente al ilícito de evasión, a la que previamente se acumuló la NJR/II/3072/91 relativa al delito de robo, por tratarse de los mismos hechos, ejercitándose acción penal en contra de Clara Barradas García y Rogelio Nucamendi Barradas al considerarlos presuntos responsables en la comisión del delito de robo, consignándolos al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México, el que después de resolver la situación jurídica de los procesados, declarándolos formalmente presos, dentro del término constitucional, declinó la competencia el 9 de julio de 1991, remitiendo los autos del proceso penal número 360/91-2, incoado con motivo de dicha consignación, en favor del Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dado que los hechos acaecieron en ese Distrito Judicial, el que aceptó la competencia por auto del 11 de julio de 1991, registrando la causa con el número 381/91-3.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

El escrito de queja de la señora Clara Barradas García presentado en esta Comisión Nacional el 2 de agosto de 1991 y el de ampliación de la propia queja hecha por Alejandra y Adriana Nucamendi Barradas, en término de su escrito recibido el 21 de agosto del mismo año de 1991.

Las copias simples de diversas actuaciones contenidas en la Averiguación Previa TLA/MR/II/124/91 y su acumulada la número NJR/II/3072/91, de las que conviene destacar:

a) El parte informativo número 204-PJ-04-0216-91 de fecha 4 de julio de 1991, por medio del cual los agentes de la Policía Judicial del Estado de México ya referidos en el capítulo de hechos, dieron cuenta al agente del Ministerio Público de Tlalnepantla, Estado de México, de la detención del señor Rogelio Nucamendi Barradas y de la señora Beatriz Lorena Becerra Costilla, por encontrarse relacionados con la fuga de Evaristo Nucamendi Barradas del Centro de Readaptación Social licenciado "Juan Fernández Albarrán", poniendo a su disposición al primero de ellos por haber aceptado al ser interrogado, su participación en dicha fuga, manifestando que también habían participado en ella su papá de nombre Evaristo Nucamendi Guadalajara y su madre Clara Barradas García, la cual igualmente intervino en el robo del automóvil en el que escapó su hermano Evaristo Nucamendi Barradas del citado Centro de Readaptación Social.

b) El acuerdo dictado por el licenciado Julio Cortés Hernández, agente del Ministerio Público en Tlalnepantla, Estado de México el 4 de julio de 1991, en la que se decretó la acumulación de la indagatoria número NJR/II/3072/91 iniciada por el delito de robo a la averiguación previa número TLA/MR/II/124/91 incoada por el delito de evasión, por considerar que ambas se referían a los mismos hechos.

c) La fe ministerial de lesiones de fecha 4 de julio de 1991, practicada a Rogelio Nucamendi Barradas por el agente del Ministerio Público, licenciado Julio Cortés Hernández, titular de la Mesa Primera de Responsabilidades en Tlalnepantla, Estado de México, en la que se hicieron constar las descritas en parte diversa de esta Recomendación.

d) El pliego de consignación de fecha 5 de julio de 1991, por medio del cual el licenciado Julio Cortés Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Mesa de Responsabilidades en Tlalnepantla, Estado de México, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Clara María Barradas García y Rogelio Nucamendi Barradas como presuntos responsables de la comisión del delito de robo, previsto y sancionado en los artículos 295, 297, 298 fracción IV, 300 en relación con el 7o. fracción I y II del Código Penal del Estado de México, consignando la indagatoria respectiva con detenidos.

e) El estudio médico practicado al señor Rogelio Nucamendi Barradas por el doctor Adrián Rubén Moreno Fierro, el 5 de julio de 1991, al momento de ingresar al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México, en el cual se hacen constar las siguientes lesiones:

"...presenta escoriación dérmica en región frontal, hematoma en dorso y flanco izquierdo, hematoma en muslo derecho región posterior, además de varias contusiones en varias partes del cuerpo, refiere que lo golpearon en ambos oídos, no presenta dificultad a la audición. Refiere que le vendaron la cabeza y le pusieron bolsas con amoníaco" (sic).

"Exploración física:

Cabeza y cuello: presenta hematoma en región parietal izquierda, resto aparentemente normal.

Tórax: normal.

Abdomen blando, depresible, doloroso a la palpación superficial, peristalsis normal.

Extremidades: presenta hematoma en brazo izquierdo y muslo derecho."

"Diagnóstico: Policontundido".

Así como las siguientes documentales:

Copia de la sentencia definitiva de fecha 19 de febrero de 1992 recaída al proceso penal 381/91-3 instruido en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en contra de Clara María Barradas García y Rogelio Nucamendi Barradas, por la comisión del delito de robo, destacándose lo manifestado por la Juez del Conocimiento, licenciada Mireille Roccati Velázquez, en el inciso "C" del considerando III, referente a la Responsabilidad Penal de Clara Barradas García, donde manifestó:

"De las declaraciones que rindiera el hoy acusado Rogelio Nucamendi Barradas en la indagatoria, se desprende que realiza la imputación firme y directa en contra de su coacusada Clara María Barradas García, en el sentido de que la mujer que lo acompañó el día de los hechos y que participara con él en la comisión del delito de robo con violencia, lo fue su señora madre y coacusada Clara María Barradas García; y de la declaración que rindiera en preparatoria ante la autoridad judicial se desprende que Rogelio Nucamendi Barradas se retracta de dicha imputación realizada en contra de Clara María Barradas García, confesando haber sido el autor material del delito de robo con violencia por el cual se le acusa, pero manifestando que para tal efecto realizara todas y cada una de las conductas que menciona en compañía de

una mujer de nombre Teresa, que conociera días anteriores a la fecha en que sucedieron los hechos, por el rumbo feo de Tepito, manifestando asimismo que fue objeto de torturas físicas y morales por parte de la Policía Judicial para obligarlo a que firmara las declaraciones que tienen rendidas en indagatoria, para el efecto de que relacionara a su señora madre Clara María Barradas García como copartícipe en el delito de robo que cometiera el día de los hechos. Dicha retractación se encuentra apoyada con el registro médico de ingreso del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, reconocimiento que se practica a Rogelio Nucamendi Barradas en fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, en el momento de su ingreso a dicho centro, en el cual el doctor Adrián Rubén Moreno Fierro, médico adscrito a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, certifica: De la inspección que se le realizara en la cabeza y cuello presenta hematoma en región parietal izquierda, tórax lo referido en padecimiento actual que presenta escoriación dérmica en región frontal, hematoma en dorso y flanco izquierdo, hematoma en muslo derecho región posterior, además de contusiones en varias partes del cuerpo y en diagnóstico concluye: policontundido, amigdalitis, certificado que obra a fojas doscientos cuatro del tomo II de la presente causa, de donde se desprende que efectivamente la manifestación del hoy acusado en el sentido de que recibiera golpes, se corrobora con dicho certificado, y en tal sentido se da valor a su retractación únicamente por lo que hace a que niega la participación en los hechos por parte de Clara María Barradas García."

III. - SITUACION JURIDICA

Rogelio Nucamendi Barradas y Clara María Barradas García, detenidos el día 2 de julio de 1991, por agentes de la Policía Judicial del Estado de México, fueron consignados por el agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Mesa de Responsabilidades en Tlalnepantla, Estado de México, el día 5 del mismo mes y año acusados del delito de robo.

Por razones de turno, tocó conocer del caso al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México, el cual el día 6 de julio de 1 991, resolvió la situación jurídica de los procesados, decretando en su contra auto de formal prisión por el delito de robo; asimismo en esta fecha declinó competencia en favor del Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, el que el 11 de julio de 1991, aceptó dicha competencia, registrando la causa con el número 381/91-3.

El 19 de febrero de 1992, dentro del proceso penal 381/91-3, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a Rogelio Nucamendi Barradas a una pena privativa de libertad de cinco años cuatro meses de prisión y multa de doscientos días de salario mínimo vigente, por considerarlo penalmente responsable en la comisión del delito de robo; respecto de Clara Barradas García, se decretó su inmediata libertad por considerar que no era responsable del delito imputado.

Dicha sentencia, fue apelada tanto por el Ministerio Público de la Adscripción, como por el sentenciado Rogelio Nucamendi Barradas, encontrándose dicho recurso pendiente de resolución en la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

IV. -OBSERVACIONES

En el caso que se analiza, los actos que señala la quejosa como violatorios a sus Derechos Humanos y a los de su hijo Rogelio Nucamendi Barradas, son la detención ilegal y tortura de que fueron objeto por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado de México que los aprehendieron, en contravención a lo dispuesto por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del informe de la Policía Judicial número 204/PJ/04-216-91 de fecha 4 de julio de 1991 suscrito por los agentes de la Policía Judicial del Estado de México: Juan Manuel Medina Vargas, Rafael Soto Gutiérrez, Julio Esparza Rojas, Francisco Ramírez Camargo, subcomandante Juan Manzur Chávez, así como los jefes de grupo Arturo Contreras Ríos y Sergio Aldana, se desprende que el 2 de julio de 1991 detuvieron a Rogelio Nucamendi Barradas y a su esposa Beatriz Lorena Becerra Costilla, por estimarlos relacionados con la fuga de Evaristo Nucamendi Barradas; que al ser interrogado Rogelio Nucamendi Barradas manifestó de manera espontánea su participación tanto en la fuga de su hermano Evaristo como en el robo de un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1984, placas NBY477, en el que huyó el evadido Evaristo Nucamendi Barradas, haciéndole imputaciones de haber participado en dicha fuga a su padre Evaristo Nucamendi Guadalajara, así como a su madre Clara Barradas García, a ésta tanto en la fuga como en el robo del vehículo, y que debido a tales imputaciones se procedió a detener a la señora Clara Barradas García en su domicilio ubicado en la calle Arbol de la Noche Triste número 15 de la colonia Popotla del Distrito Federal, poniéndolos dos días después a disposición del licenciado Julio Cortés Hernández, agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Primera de Responsabilidades de Tlalnepantla, Estado de México.

En tales circunstancias queda claro que tanto Clara Barradas García como Rogelio Nucamendi Barradas, fueron detenidos contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, ya que no existió orden de aprehensión, no se les sorprendió en flagrante delito, y no se actualizó la hipótesis de notoria urgencia, aún más, los agentes policiacos que aprehendieron a Clara Barradas García no contaban con oficio de colaboración o exhorto alguno que les permitiera invadir la jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuya soberanía invadieron, lo que evidencia la responsabilidad en que incurrieron al realizar dicha detención.

Asimismo, se pone de manifiesto la responsabilidad en que incurrió el licenciado Julio Cortés Hernández, agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Primera de Responsabilidades de Tlalnepantla, Estado de México, el cual

dio fe de las lesiones que presentaba Rogelio Nucamendi Barradas, al ser puesto a su disposición por los agentes de la Policía Judicial del Estado de México que lo detuvieron, ya que no obstante lo anterior no realizó ninguna investigación tendiente a esclarecer las causas por las cuales el detenido se encontraba lesionado.

Ahora bien, como afirma la quejosa, y a juzgar por la fe ministerial de lesiones, el examen médico practicado a su ingreso al penal, así como lo contemplado por la Juez Tercero Penal de Primera Instancia, en el inciso "c" del Considerando III, de la sentencia definitiva dictada dentro del proceso penal número 381/91-3, de fecha 19 de febrero de 1992, demuestra que Rogelio Nucamendi Barradas fue sujeto a violencia física y tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado de México que lo aprehendieron.

Lo anterior no implica de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del delito de robo por el cual se le siguió proceso a los agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador Interino del Estado de México, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se giren instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se realice la investigación que corresponda, para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, Grupo "Torre Tlane", patrullas del Valle de Cuautitlán, de nombres Juan Manuel MedinaVargas, Julio Esparza Rojas, Rafael Soto Gutiérrez, Francisco Ramírez Camargo, Jefe de Grupo Arturo Contreras Ríos, Subcomandante Juan Manzur Chávez y el Jefe de Grupo Sergio Aldana, por la detención ilegal de los agraviados y los actos de tortura cometidos en su contra y proceder al ejercicio de la acción penal por los ilícitos que les resulten.

SEGUNDA.- La responsabilidad en que hubiera incurrido el licenciado Julio Cortés Hernández, agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Primera de Responsabilidades de Tlalnepantla, Estado de México, ya que a pesar de haber dado fe de las lesiones que presentaba Rogelio Nucamendi Barradas, no realizó ninguna diligencia tendiente a establecer las causas por las cuales el detenido se encontraba lesionado, como era su obligación, y de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal correspondiente.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del

término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN